

Bruselas, 28 de agosto de 2026
(OR. en)

12560/26

EF 231
ECOFIN 1106
DELECT 135

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	21 de agosto de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 4973 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 16.7.2026 por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los factores que deben tomarse en consideración para determinar si una empresa se encuentra bajo una influencia dominante o significativa y si una empresa se gestiona de manera unificada, así como las condiciones y los criterios que deben utilizarse para determinar si las actividades realizadas por una empresa de seguros y de reaseguros, en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios, son relevantes con respecto al mercado del Estado miembro de acogida

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 4973 final.

Adj.: C(2026) 4973 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 16.7.2026
C(2026) 4973 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.7.2026

por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los factores que deben tomarse en consideración para determinar si una empresa se encuentra bajo una influencia dominante o significativa y si una empresa se gestiona de manera unificada, así como las condiciones y los criterios que deben utilizarse para determinar si las actividades realizadas por una empresa de seguros y de reaseguros, en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios, son relevantes con respecto al mercado del Estado miembro de acogida

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La Directiva (UE) 2025/2¹, que modifica la Directiva 2009/138/CE² (en lo sucesivo, «Directiva Solvencia II»), amplía la facultad de los supervisores para determinar si una empresa forma, *de facto*, parte de un grupo. Asimismo, exige una cooperación reforzada en materia de supervisión e intercambio de información entre las autoridades de supervisión de origen y de acogida en relación con las actividades transfronterizas significativas.

El artículo 212 de la Directiva Solvencia II, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2025/2, facilita la detección de las empresas que forman un grupo, en particular por lo que respecta a los grupos que no entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/34/UE³ y los grupos horizontales sin vínculos de capital o con vínculos de capital débiles entre empresas, especialmente cuando las participaciones se mantienen por debajo de los umbrales para su tratamiento como participaciones cualificadas o participaciones. A tal fin, las autoridades de supervisión deben determinar la existencia de un grupo sobre la base de los factores enumerados en el artículo 212, apartado 4, de la Directiva Solvencia II. De conformidad con el artículo 212, apartado 5, de la Directiva Solvencia II, el presente Reglamento especifica los factores enumerados en el apartado 4 de dicho artículo estableciendo los elementos que las autoridades de supervisión deben tener en cuenta al evaluarlos.

La Directiva (UE) 2025/2 también introduce en la Directiva Solvencia II el artículo 152 *bis bis*, de acuerdo con el cual las actividades transfronterizas son significativas cuando el total de los ingresos brutos anuales por primas devengadas correspondiente a las actividades realizadas por la aseguradora en el Estado miembro de acogida, en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios, supere los 15 000 000 EUR o cuando la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida considere que dichas actividades son relevantes con respecto a su mercado. Sobre la base del mandato del artículo 152 *bis bis*, apartado 2, de la Directiva Solvencia II, el presente Reglamento especifica las condiciones y los criterios para determinar dicha «relevancia».

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Respecto de los proyectos de normas técnicas de regulación (NTR) en las que se especifican los factores que las autoridades de supervisión deben tomar en consideración a fin de determinar si una empresa se encuentra bajo una influencia dominante o significativa y si una empresa se gestiona de manera unificada, la AESPJ realizó una evaluación de impacto que incluía un análisis coste-beneficio y llevó a cabo una consulta pública entre el 1 de octubre de

¹ Directiva (UE) 2025/2 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se modifica la Directiva 2009/138/CE en lo que respecta a la proporcionalidad, la calidad de la supervisión, la presentación de información, las medidas de garantía a largo plazo, los instrumentos macroprudenciales, los riesgos de sostenibilidad y la supervisión de grupo y transfronteriza, y se modifican las Directivas 2002/87/CE y 2013/34/UE (DO L, 2025/2, 8.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2025/2/oj>).

² Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj>).

³ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

2024 y el 2 de enero de 2025. El 27 de noviembre de 2024 se celebró un acto con las partes interesadas para debatir el documento de consulta. Trece partes interesadas formularon observaciones. Teniendo en cuenta las observaciones de las partes interesadas, se pulió el contenido de los proyectos de NTR, sin modificar el enfoque general establecido en el documento de consulta. Además, se introdujeron algunos cambios de redacción para mejorar la claridad jurídica de las disposiciones.

Respecto de los proyectos de normas técnicas de regulación (NTR) relativas a las empresas de seguros y reaseguros relevantes con respecto al mercado del Estado miembro de acogida, la AESPJ realizó una evaluación de impacto que incluía un análisis coste-beneficio y llevó a cabo una consulta pública entre el 1 de octubre de 2024 y el 2 de enero de 2025. El 27 de noviembre de 2024 se celebró un acto con las partes interesadas para debatir el documento de consulta. Siete partes interesadas formularon observaciones sobre el documento de consulta. Teniendo en cuenta las observaciones de las partes interesadas, se pulió el contenido de los proyectos de NTR, sin modificar el enfoque general establecido en el documento de consulta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El presente Reglamento Delegado se adopta con arreglo al artículo 212, apartado 5, y el artículo 152 *bis bis*, apartado 2, de la Directiva Solvencia II, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2025/2.

En él se especifican los factores que las autoridades de supervisión deben tomar en consideración para determinar si existe una influencia dominante o significativa por parte de una persona física o empresa sobre otra empresa o para determinar si una empresa se gestiona de manera unificada. Se detallan los cuatro factores enumerados en el artículo 212, apartado 4, de la Directiva Solvencia II, a saber, el control o la capacidad para influir en las decisiones, la existencia de una fuerte dependencia, la coordinación de las decisiones financieras o de inversión, y la coordinación y coherencia de las estrategias, definiendo los elementos de apoyo que permiten especificar dichos factores. Las autoridades nacionales de supervisión deben evaluar la importancia y la continuidad de esos elementos de apoyo caso por caso, basando sus decisiones en un conjunto de pruebas en lugar de en condiciones aisladas.

Al establecer criterios claros para determinar las situaciones descritas, el presente Reglamento promoverá la convergencia en materia de supervisión y favorecerá una supervisión de grupo eficaz y eficiente, contribuyendo así a la protección de los tomadores de seguros y al objetivo de reducción de la carga.

Además, de conformidad con el mandato del artículo 152 *bis bis*, apartado 2, el presente Reglamento especifica los criterios y condiciones en que deben basarse las autoridades de supervisión del Estado miembro de acogida para determinar si las actividades de seguro transfronterizas son relevantes con respecto al mercado de dicho Estado miembro. El marco jurídico se centra en dos elementos principales: la concentración de las actividades y que estas tengan una incidencia importante en los tomadores de seguros y en la estabilidad financiera.

Al incorporar factores cualitativos y cuantitativos sin umbrales fijos, el presente Reglamento garantiza la flexibilidad de la supervisión y permite que se tengan en cuenta las especificidades de los mercados nacionales. Entre los parámetros específicos se encuentran la cuota de mercado basada en las primas brutas devengadas y el grado de perjuicio potencial para los consumidores.

El presente Reglamento favorecerá la supervisión eficaz y eficiente de las actividades transfronterizas, contribuyendo así al correcto funcionamiento del mercado interior y a la protección de los tomadores de seguros.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.7.2026

por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican los factores que deben tomarse en consideración para determinar si una empresa se encuentra bajo una influencia dominante o significativa y si una empresa se gestiona de manera unificada, así como las condiciones y los criterios que deben utilizarse para determinar si las actividades realizadas por una empresa de seguros y de reaseguros, en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios, son relevantes con respecto al mercado del Estado miembro de acogida

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II)⁴, y en particular su artículo 152 *bis bis*, apartado 2, párrafo tercero, y su artículo 212, apartado 5, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) En caso de haber una influencia dominante o significativa, o cuando se trate de grupos horizontales sin vínculos de capital entre las distintas empresas, los supervisores de grupo deben poder determinar la existencia de un grupo, con arreglo a criterios objetivos, a fin de garantizar la previsibilidad para los participantes en el mercado, teniendo en cuenta al mismo tiempo las especificidades del grupo.
- (2) A fin de determinar si una empresa se encuentra bajo una influencia dominante o significativa y si una empresa se gestiona de manera unificada, las autoridades de supervisión deben tener en cuenta un conjunto específico de elementos que especifiquen los respectivos factores establecidos en el artículo 212, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE. Si bien las autoridades de supervisión han de considerar todos esos elementos a la hora de llevar a cabo su evaluación, teniendo en cuenta las especificidades del grupo, también deben tener la posibilidad de considerar que el cumplimiento de uno o varios de los elementos es suficiente para concluir que se satisface el factor correspondiente establecido en el artículo 212, apartado 4, de la Directiva 2009/138/CE. Las autoridades de supervisión no deben considerar los factores de forma aislada, y su evaluación debe tener en cuenta el tipo de empresas implicadas y su estructura organizativa.
- (3) A fin de determinar si una empresa se encuentra bajo una influencia dominante o significativa y si una empresa se gestiona de manera unificada, las autoridades de supervisión deben evaluar la existencia de derechos contractuales. En ausencia de derechos contractuales o cuando estos no basten por sí solos para determinar si una

⁴ DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj>.

persona física o una empresa ejercen un control o tienen una capacidad que les permiten influir en las decisiones, incluidas las financieras, de otra empresa, las autoridades de supervisión deben tener en cuenta factores cualitativos adicionales.

- (4) Al evaluar si las actividades realizadas por las empresas de seguros o de reaseguros en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios son relevantes con respecto al mercado del Estado miembro de acogida, las autoridades de supervisión deben llevar a cabo una evaluación global centrada en la protección de los tomadores y beneficiarios de seguros y en la estabilidad financiera del mercado del Estado miembro de acogida.
- (5) Unas concentraciones elevadas de actividades transfronterizas pueden indicar que existe una fuerte dependencia del mercado del Estado miembro de acogida por parte de las empresas de seguros o de reaseguros, lo que podría plantear riesgos sistémicos. Por consiguiente, las autoridades de supervisión deben examinar las concentraciones de las actividades transfronterizas de las empresas de seguros o de reaseguros realizadas en el mercado del Estado miembro de acogida.
- (6) Las recientes quiebras de empresas de seguros y de reaseguros que operaban a escala transfronteriza demuestran la necesidad de que las autoridades de supervisión garanticen que dichas actividades estén debidamente gestionadas por esas empresas. Por consiguiente, las autoridades de supervisión deben examinar las repercusiones de tales actividades sobre el mercado de seguros y sobre los tomadores y beneficiarios de seguros del Estado miembro de acogida. Dicha evaluación debe tener en cuenta distintos niveles de detalle de las actividades transfronterizas de la empresa de seguros o de reaseguros de que se trate, como segmentos, líneas de negocio, riesgos de seguro o tipos de productos de seguro específicos, con respecto a la actividad total de dicha empresa o con respecto al conjunto del mercado de seguros del Estado miembro de acogida.
- (7) Para los tomadores y beneficiarios de seguros resulta ventajoso disponer de productos de seguro alternativos que satisfagan demandas y necesidades similares. La distribución transfronteriza de productos de seguro en el mercado de un Estado miembro de acogida puede llevar a que se amplíe la gama de productos disponibles para satisfacer demandas y necesidades similares, pero también puede provocar su reducción. La reducción de la gama de productos comparables alternativos o la ausencia de tales productos puede darse, en particular, cuando los productos o pólizas transfronterizos presentan una ventaja considerable en cuanto al precio con respecto a los productos competidores o presentan características a medida que pocos o ningún otro producto poseen. El hecho de que haya un menor grado de sustituibilidad entre productos como resultado de la actividad transfronteriza puede agravar las consecuencias para los tomadores y beneficiarios de seguros en caso de producirse la quiebra de una empresa transfronteriza. Por consiguiente, las autoridades de supervisión deben tener en cuenta el nivel de sustituibilidad y el perjuicio potencial para los tomadores y beneficiarios de seguros en el mercado del Estado miembro de acogida.
- (8) Las condiciones y los criterios en que deben basarse las autoridades de supervisión a la hora de determinar las actividades de las empresas de seguros o de reaseguros que son relevantes con respecto al mercado del Estado miembro de acogida han de proporcionar a la autoridad de supervisión de dicho Estado un marco de referencia para reconocer a las empresas de seguros o de reaseguros de que se trate. Al mismo tiempo, los mercados de seguros de los Estados miembros tienen sus propias

especificidades en lo que respecta a segmentos, líneas de negocio, riesgos de seguro o tipos de productos de seguro específicos. Por lo tanto, teniendo en cuenta las diferencias intrínsecas entre los mercados nacionales de seguros, es necesario que la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida goce de un cierto grado de flexibilidad para efectuar su evaluación, dentro de los parámetros de dichas condiciones y criterios.

- (9) Con arreglo a las normas actuales, es frecuente que las autoridades de supervisión de la Unión no consigan llegar a un acuerdo sobre la forma de reconocer algunas estructuras de grupo específicas ni logren garantizar una cooperación eficaz en materia de supervisión para resolver las cuestiones relativas a una empresa de seguros o de reaseguros que opere a escala transfronteriza. En virtud del artículo 152 *bis bis*, apartado 2, y del artículo 212, apartado 5, de la Directiva 2009/138/CE, la Comisión debe adoptar normas técnicas de regulación a fin de especificar, respectivamente, los criterios para determinar si la actividad transfronteriza de seguro o de reaseguro es relevante con respecto al mercado del Estado miembro de acogida y los factores para determinar la existencia de un grupo. Estos criterios tienen por objeto mejorar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades de supervisión del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen, así como facilitar una supervisión de grupo eficaz y eficiente. Al armonizar las prácticas de supervisión y delimitar la discrecionalidad de las autoridades públicas, los criterios resultan beneficiosos tanto para la protección de los tomadores de seguros como para la competitividad de los aseguradores y reaseguradores europeos. Por consiguiente, es necesario incluir dichas normas técnicas de regulación en un único Reglamento Delegado.
- (10) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación que la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación ha presentado a la Comisión.
- (11) La Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector de Seguros y de Reaseguros establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Control o capacidad para influir en las decisiones de una empresa

1. Al evaluar si una persona física o una empresa pueden influir en las decisiones de otra empresa, como se indica en el artículo 212, apartado 4, letra a), de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión tomarán en consideración los derechos contractuales siguientes:

⁵ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1094/oj>).

- a) los derechos de capital o de voto vinculados a cualesquiera derechos contractuales, incluidos los derechos de voto que puedan derivarse de *warrants*, opciones, instrumentos convertibles o contratos a plazo;
 - b) todo acuerdo contractual entre una persona física o empresa sospechosa de tener la capacidad de influir en las decisiones de la empresa de que se trate y los titulares de derechos de voto u otras entidades capaces de influir en las decisiones de dicha empresa;
 - c) los derechos de afiliación, cuando la empresa de que se trate sea una mutua o una empresa de tipo mutualista.
2. En ausencia de los derechos contractuales a que se refiere el apartado 1, o cuando estos no basten por sí solos para determinar si una persona física o una empresa ejercen un control o tienen una capacidad que les permiten influir en las decisiones, incluidas las financieras, de otra empresa, las autoridades de supervisión evaluarán si se logra ejercer dicho control o tener dicha capacidad de influencia considerando los elementos siguientes:
- a) con independencia de cualquier derecho contractual, la capacidad, en particular derivada de la presencia de los mismos representantes de los accionistas en las asambleas generales o de propuestas conjuntas de decisiones de dichos representantes:
 - i) de influir en el proceso de nombramiento para la elección de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa de que se trate, también mediante la obtención de poderes de otros titulares de derechos de voto;
 - ii) de nombrar a las personas que dirijan de manera efectiva la empresa de que se trate o sean responsables de funciones fundamentales, críticas o importantes, o de aprobar su nombramiento;
 - iii) de influir en la empresa de que se trate para que realice operaciones importantes o prohíba cualquier modificación de estas;
 - iv) de influir en modificaciones sustanciales de la situación financiera y de solvencia o del modelo de negocio de la empresa de que se trate;
 - b) si los órganos de administración, dirección o supervisión de las empresas tienen los mismos miembros;
 - c) si los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa de que se trate, o las personas que dirijan de manera efectiva dicha empresa o sean responsables de otras funciones fundamentales, críticas o importantes en ella, son partes vinculadas con la persona física o con la empresa sospechosa de tener la capacidad de influir en las decisiones de la primera, en el sentido de la Norma Internacional de Contabilidad 24 adoptada por el Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión⁶, o desempeñan la misma función en la empresa sospechosa de tener la capacidad de influir en las decisiones de la primera;

⁶ Reglamento (UE) 2023/1803 de la Comisión, de 13 de septiembre de 2023, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 237 de 26.9.2023, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1803/oj>).

- d) si los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de la empresa de que se trate, o las personas que dirijan de manera efectiva dicha empresa o sean responsables de funciones fundamentales, críticas o importantes en ella, son personal en activo o antiguos empleados de la persona física o de cualquier entidad del grupo de la otra empresa sospechosa de tener la capacidad de influir en las decisiones de la primera.

Artículo 2

Fuerte dependencia con respecto a una empresa o persona física o jurídica

1. A efectos del artículo 212, apartado 4, letra b), de la Directiva 2009/138/CE, se considerará que los elementos siguientes equivalen a operaciones financieras:
 - a) capital, pasivos subordinados;
 - b) reparto de costes;
 - c) operaciones fiscales;
 - d) acuerdo de cesión de deuda;
 - e) préstamo de valores o pacto de recompra;
 - f) préstamos u otros mecanismos de financiación;
 - g) compromiso fuera de balance o acuerdo de solidaridad;
 - h) garantías de una parte considerable de las obligaciones;
 - i) acuerdo de reaseguro.
2. A efectos del artículo 212, apartado 4, letra b), de la Directiva 2009/138/CE, se considerará que los elementos siguientes equivalen a operaciones no financieras:
 - a) externalización de funciones o actividades operativas fundamentales, críticas o importantes;
 - b) funciones o actividades técnicas u operativas en común, incluidos equipos y programas informáticos, sistemas de información o empleados;
 - c) marca, tarificación, tramitación de siniestros, proveedores de servicios, canales de distribución, actividades de comunicación o actividades de comercialización en común;
 - d) suministro de información técnica esencial a la empresa de que se trate.

Artículo 3

Coordinación de las decisiones financieras o de inversión

1. Al evaluar si existen elementos que prueben la coordinación, entre dos o más empresas, de las decisiones financieras o de inversión, como se indica en el artículo 212, apartado 4, letra c), de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión tomarán en consideración los elementos siguientes:
 - a) existencia de órganos decisorios, incluidos comités, en los que los empleados de las empresas trabajen juntos y tomen decisiones sobre las estrategias financieras o de inversión del grupo o que estén compuestos por personas designadas por el grupo;

- b) similitud de las estrategias de inversión o de las exposiciones al riesgo de las empresas;
 - c) similitud o coordinación de la representación ante las autoridades de supervisión y de la información suministrada a dichas autoridades por parte de las empresas, en particular por lo que respecta a las estrategias financieras o de inversión.
2. Cuando las autoridades de supervisión detecten al menos dos de los elementos mencionados en el apartado 1, se considerará que efectivamente existen elementos que prueban la coordinación de las decisiones financieras o de inversión.

Artículo 4

Coordinación y coherencia de estrategias, operaciones o procesos

1. Al evaluar si existen elementos que prueben la coordinación y coherencia de estrategias, operaciones o procesos entre dos o más empresas, como se indica en el artículo 212, apartado 4, letra d), de la Directiva 2009/138/CE, las autoridades de supervisión tomarán en consideración la existencia de cualesquiera derechos contractuales, escrituras de constitución o estatutos.
2. En ausencia de los derechos contractuales a que se refiere el apartado 1 o cuando estos no basten por sí solos para determinar la existencia de estrategias, operaciones o procesos coordinados y coherentes, las autoridades de supervisión evaluarán si se logra dicha coordinación considerando los elementos siguientes:
- a) estrategias empresariales, tarificación, tramitación de reclamaciones, constitución de reservas y proveedores de servicios pertinentes idénticos o similares;
 - b) políticas similares en relación con la gestión de riesgos y la gestión del capital, incluida una política de distribución de dividendos similar y coordinada;
 - c) sistemas similares para la gestión de riesgos o el control interno;
 - d) acuerdos similares de externalización de funciones o de actividades de seguro o de reaseguro, o proveedores de servicios con vínculos estrechos con las empresas;
 - e) idéntica ubicación física de la sede central o bienes inmuebles compartidos;
 - f) representación similar o coordinada ante las autoridades de supervisión y suministro de información similar o coordinada a dichas autoridades.

Artículo 5

Condiciones y criterios para evaluar la relevancia de las actividades transfronterizas de seguro y de reaseguro con respecto al mercado del Estado miembro de acogida

1. Al evaluar si las actividades realizadas por una empresa de seguros o de reaseguros en virtud del derecho de establecimiento o de la libre prestación de servicios son relevantes con respecto al mercado del Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 152 *bis bis*, apartado 1, letra b), de la Directiva 2009/138/CE, la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida de que se trate tomará en consideración las condiciones y criterios siguientes:
- a) si las actividades de la empresa de seguros o de reaseguros están concentradas, teniendo en cuenta:

- i) la cuota que representan las actividades de la empresa de seguros o de reaseguros en el Estado miembro de acogida, medida como los ingresos brutos anuales por primas devengadas correspondientes a las actividades realizadas por la empresa en el Estado miembro de acogida con respecto al total de los ingresos brutos anuales por primas devengadas de la misma empresa;
 - ii) la cuota de mercado de la empresa de seguros o de reaseguros en el mercado del Estado miembro de acogida, medida con respecto al conjunto del mercado de seguros, el mercado de seguros y reaseguros de vida o el mercado de seguros y reaseguros distintos de los de vida;
 - b) si las actividades de la empresa de seguros o de reaseguros tienen una incidencia importante en cualquiera de los aspectos siguientes:
 - i) líneas de negocio, riesgos de seguro o productos de seguro específicos que la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida considere importantes debido a las especificidades del mercado nacional de seguros, incluido el seguro obligatorio;
 - ii) la protección de los tomadores y beneficiarios de seguros en el Estado miembro de acogida.
- 2. A efectos del apartado 1, letra a), inciso ii), la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida medirá la cuota de mercado a que se refiere dicho inciso como uno de los porcentajes siguientes o ambos:
 - a) en relación con las actividades de seguro distinto del de vida de la empresa de seguros o de reaseguros, el porcentaje que representan los ingresos brutos anuales por primas devengadas correspondientes a las actividades de seguro distinto del de vida realizadas por la empresa en el Estado miembro de acogida sobre el total de los ingresos brutos anuales por primas devengadas por actividades de seguro distinto del de vida en el mercado de seguros y reaseguros distintos de los de vida de dicho Estado miembro de acogida;
 - b) en relación con las actividades de seguro de vida de la empresa de seguros o de reaseguros, el porcentaje que representan las provisiones técnicas brutas o los ingresos brutos anuales por primas devengadas correspondientes a las actividades de seguro de vida realizadas por la empresa en el Estado miembro de acogida sobre el total, respectivamente, de las provisiones técnicas brutas o de los ingresos brutos anuales por primas devengadas por actividades de seguro de vida en el mercado de seguros y reaseguros de vida de dicho Estado miembro de acogida.
- 3. A efectos del apartado 1, letra b), la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida evaluará la importancia de la incidencia en relación con los factores siguientes:
 - a) la cuota de mercado de líneas de negocio, riesgos de seguro o productos de seguro específicos en el mercado del Estado miembro de acogida;
 - b) el grado de sustituibilidad en el mercado del Estado miembro de acogida, a cuyos efectos la sustituibilidad se evaluará con arreglo a las mismas condiciones que las establecidas en el acto delegado adoptado en virtud del

artículo 5, apartado 12, de la Directiva 2025/1 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷;

- c) el perjuicio potencial para los tomadores y beneficiarios de seguros en el mercado del Estado miembro de acogida.
4. A efectos del apartado 3, letra a), la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida utilizará cualquiera de los criterios cuantitativos que se indican a continuación para determinar las cuotas de mercado de líneas de negocio, riesgos de seguro o productos de seguro específicos:
- a) el nivel de las primas o las provisiones técnicas;
 - b) el número de tomadores de seguros o asegurados;
 - c) el número de pólizas;
 - d) el importe asegurado;
 - e) el número de vehículos asegurados.
5. A efectos del apartado 3, letra c), la autoridad de supervisión del Estado miembro de acogida utilizará cualquiera de los criterios cuantitativos o cualitativos que se indican a continuación para determinar el perjuicio potencial para los tomadores y beneficiarios de seguros:
- a) si el número de reclamaciones es superior a la media;
 - b) los porcentajes de comisión;
 - c) el crecimiento de las primas brutas devengadas en el ejercicio anterior.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16.7.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

⁷ Directiva (UE) 2025/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de las empresas de seguros y reaseguros, y por la que se modifican las Directivas 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2007/36/CE, 2014/59/UE y (UE) 2017/1132 y los Reglamentos (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 806/2014 y (UE) 2017/1129 (DO L, 2025/1, 8.1.2025, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2025/1/oj>).